CORPORINOQUIA

800-36.25 076

RESOLUCIÓN No

FECHA

03 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1497 del 19 de noviembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio con radicado número. CA- 2023-02415 del 25 de septiembre de 2023, VITAL No 06-176940 COR 00702-23 QYC -00586-23, el señor Néstor Alfonso Reina Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.406.322, presenta una queja en la que pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

"(...) Se presenta captación ilegal de agua por parte del señor Almeiro Cubillos el cual está desviando el caudal para un predio que tiene en arriendo para el riego de un invernadero, el señor Almeiro redujo el caudal afectado a cinco usuarios aguas abajo, además no hace buen uso del recurso generando desperdicios del mismo, hechos Ocurridos en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca, Vereda Jabonera, casa del Señor Almeiro Cubillos (...)"

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza en virtud de los hechos expuestos en el radicado anterior, mediante el Auto No 800.13.1.23-0119 del 11 de diciembre del 2023, ordenó aperturar etapa de indagación preliminar y consecuentemente realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza comunico por medio del oficio No 800.11.24-0030 del 19 de enero del 2024, al señor Néstor Alfonso sobre la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No 800.13.23-0119.

El día 03 de abril del 2024, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio denominado "El Rincón", ubicado en la Vereda Jabonera, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No. 800.6.24-0193 del 24 de mayo del 2024, ordeno el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El anterior Acto Administrativo fue notificado de manera personal al señor Miguel Almeiro Cubillos el día 25 de marzo del 2025.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, formula cargo único en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, en los siguientes términos:

"(...) CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, por realizar captación de aguas superficiales en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7" — W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula catastral No. 25151000200000000201610000000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza, en un caudal de 0.59 l/s, con fines pecuarios y agrícolas en beneficio del predio El Rincón identificado con cédula catastral No. 25151000200000000202160000000000, ubicado en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza-Cundinamarca.

Actividad ejecutada sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por Autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. (literal b), 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1. (literal b y c) del Decreto 1076 de 2015. (...)"

El anterior Acto Administrativose notificó personalmente al señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera el día 15 de mayo del 2025

El señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, presento escrito de descargos por medio de oficio radicado con No CA-2025-01136 del 03 de junio del 2025, encontrándose fuera del término establecido en el articulo 25 de la ley 1333 de 2009, toda vez que, como se indicó en el articulo cuarto del Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025 la oportunidad para presentar descargos es dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, la cual se surtió el día 15 de mayo del 2025 de manera personal al investigado, por lo anterior, la oportunidad de presentar descargos era hasta el día 29 de mayo del 2025.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.25-0291 del 06 de junio del 2025, dispuso abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Autoridad Ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, así mismo, tener como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los documentos enunciados en el artículo segundo de dicho acto administrativo.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Miguel Almeiro Cubillos, el día 10 de julio del 2025.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0381 del 14 de julio del 2025, ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, presenten sus alegatos de conclusión.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de julio del 2025 al señor Miguel Almeiro Cubillos.

El señor Miguel Almeiro Cubillos, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-202-01912 del 15 de agosto del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Concepto Técnico No 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre del 2025 realizo la evaluación de impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No 11.411.694.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No. 800.6.24-0193 del 24 de mayo del 2024, ordeno el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó

realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicho Auto fue notificado de manera personal al señor Miguel Almeiro Cubillos el dia 25 de marzo del 2025.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, formula cargo único en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, en los siguientes términos:

> "(...) *CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No 800.6.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, por realizar captación de aguas superficiales en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7" — W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula catastral No. 25151000200000002018100000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza, en un caudal de 0,59 l/s, con fines pecuarios y agrícolas en beneficio del predio El Rincón identificado con cédula catastral No. 25151000200000002021600000000, ubicado en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza-Cundinamarca.*
>
> *Actividad ejecutada sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por Autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. literal b), 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1. (literal b y c) del Decreto 1076 de 2015.* (...)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, dicho Auto se notificó personalmente al señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera el dia 15 de mayo del 2025

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> "(...) *los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las Autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o Autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las Autoridades competentes, la obligación de la Autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Asi, una vez formulado el cargo conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*

- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*

- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o Autorizada.*

- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, El señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, presento escrito de descargos por medio de oficio radicado con No CA-2025-01136 del 03 de junio del 2025, encontrándose fuera del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009,

toda vez que, como se indicó en el artículo cuarto del Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025 la oportunidad para presentar descargos es dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, la cual se surtió el día 15 de mayo del 2025 de manera personal al investigado, por lo anterior, la oportunidad de presentar descargos era hasta el día 29 de mayo del 2025.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la Autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No 800.6.25-0291 del 06 de junio del 2025, dispuso abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Autoridad Ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, así mismo, tener como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los siguientes documentos:

1. Oficio con radicado número. CA- 2023-02415 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual, el señor Néstor Alfonso Reina Hernández, pone en conocimiento los siguientes hechos: *"(...) Se presenta captación ilegal de agua por parte del señor Almeiro Cubillos el cual está desviando el caudal para un predio que tiene en arriendo para el riego de un invernadero, el señor Almeiro redujo el caudal afectado a cinco usuarios aguas abajo, además no hace buen uso del recurso generando desperdicios del mismo, hechos Ocurridos en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca, Vereda Jabonera, casa del Señor Almeiro Cubillos (...)"*

2. Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024. Producto de la visita técnica realizada el día 03 de abril del 2024 al predio el rincón identificado catastralmente con No. 25151000200000002021600000000, ubicado en la vereda jabonera del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, del cual se extrae la siguiente información:

 "(...) Que se realiza captación de aguas de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula con cédula catastral No. 25151000200000002018100000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza. Que, se verificó el uso pecuario y agrícola en El predio El Rincón con cédula catastral No. 25151000200000002021600000000, se ubica en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza y en el predio El Salvio con cédula catastral No. 25151000200000002020000000000 en la vereda Jaboneras del municipio de Cáqueza.

 De acuerdo a la información, presentada durante la visita de inspección ocular, la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Quebrada sin nombre, se realiza por parte del presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, el destino del recurso hídrico captado en un caudal de 0,59 l/s se realiza para el uso agrícola y uso pecuario, para el beneficio del predio El Rincón, de acuerdo a la información aportada por parte del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera,(...)

 De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio El Rincón por la actividad pecuaria y agrícola desarrollada por el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, como responsable del uso del recurso hídrico proveniente de la Quebrada sin nombre con fines pecuario y agrícola en el predio El Rincón, donde se localiza un galpón No. 1, con capacidad de albergar 2.000 gallinas ponedoras y se localiza un invernadero No. 1 el cual cubre un área de alrededor de 3.500 m2, este uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales — SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, el desarrollo de la actividad se considera como leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, pero con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente (...)

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Miguel Almeiro

Cubillos, el día 10 de julio del 2025.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0381 del 14 de julio del 2025, ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el dia 31 de julio del 2025 al señor Miguel Almeiro Cubillos.

El señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2025-01912 del 15 de agosto del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión, de los cuales se extrae lo siguiente:

"(...) I. HECHOS

1. Desde tiempo atrás, en mi predio familiar ubicado en zona rural dispersa, se utiliza de manera limitada el recurso hídrico superficial proveniente de la quebrada sin nombre que atraviesa la vereda, exclusivamente para fines domésticos y de subsistencia, sin realización de obras de infraestructura que modifiquen el cauce ni afecten el medio ambiente.
2. EL 27 de mayo de 2024, en ejercicio de buena fe y con la voluntad expresa de regularizar la captación del recurso, presenté ante la Corporación Autónoma la Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales No. CA-2024-01171.
3. Mediante Oficio No. 800.11.24-1022 del 20 de junio de 2024, la Autoridad ambiental informó la liquidación por valor de $2.283.871, monto cuyo pago se fijó en plazo limitado.
4. Por razones ajenas a mi voluntad, incluyendo gastos médicos imprevistos, reparaciones urgentes de vivienda y pérdida de cultivos, no me fue posible realizar el pago dentro del término establecido sin comprometería subsistencia familiar.

5. EL 21 de abril de 2025 se profirió el Auto No. 800.6.25 0189, formulando cargos por presunta infracción ambiental relacionada con la captación del recurso hídrico.
6. Presenté descargos el 3 de junio de 2025 (radicado CA-2025-01 136), que fueron declarados extemporáneos mediante Auto No. 800.6.25 0291 del de junio de 2025, sin que se haya valorado su fondo. En la misma fecha presenté ajustes a la solicitud de concesión de aguas (radicado CA-2025-01135).
7. El 14 de julio de 2025, la Autoridad ordenó la continuación del proceso sancionatorio mediante Auto No. 800.6.25 0381.

8. No se ha resuelto a la fecha del corriente la solicitud de concesión de aguas con los ajustes solicitados (radicado CA-2025-01135).

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

1.Formalización voluntaria y principio de corrección anticipada

En atención al principio de buena fe y Autocorrección, se presentó la solicitud de concesión antes del inicio del procedimiento sancionatorio. Esta conducta demuestra voluntad de regularización y mitigación de eventuales incumplimientos, lo que la Ley 1333 de 2009 reconoce como atenuante para la imposición de sanciones. La no valoración de este hecho en la etapa procesal correspondiente configura una violación al derecho de defensa y contradicción.

Desde el 27 de mayo de 2024, se encuentra en curso la solicitud de concesión de aguas superficiales No. CA-2024-01171, presentada voluntariamente como muestra de buena fe y disposición de legalización. Esta actuación se adelantó antes del inicio del procedimiento sancionatorio, en cumplimiento de los principios de prevención y Autocorrección del daño ambiental.

No puede ignorarse el contexto económico y de vulnerabilidad, ampliamente explicado y sustentado, que impide el pago oportuno de la liquidación del trámite. Esta situación debe ser valorada conforme al principio de realidad, según el cual la Administración no puede actuar desconectada de las condiciones fácticas del administrado.

El artículo 83 de la Constitución exige que toda actuación administrativa se adelante bajo el principio de buena fe. Castigar al ciudadano que intenta regularizar su situación voluntariamente —a pesar de la precariedad y sin causar daño— desincentiva el cumplimiento espontáneo y socava la confianza legítima en las instituciones ambientales.
La función social del Estado, implícita en los artículos 1, 2 y 365 de la Constitución, implica que la actuación administrativa no puede ser meramente sancionadora ni burocrática, sino que debe responder a una Lógica garantista, redistributiva y orientada al bienestar general.
Cuando se ejerce la potestad sancionatoria administrativa en contra de un ciudadano que ha actuado con buena fe, sin causar daño ambiental y que ha manifestado voluntad de regularizar su situación, imponer sanciones por formalidades económicas incumplidas, sin valorar el contexto, desvirtúa la función protectora del Estado.
La Corte Constitucional ha reiterado que el ejercicio de la Autoridad administrativa debe estar sometido a Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales:

"El Estado Social de Derecho impone a todas las Autoridades el deber de garantizar condiciones materiales mínimas de vida digna, especialmente en contextos rurales o marginados." (Sentencia C-288 de 2014)

Por tanto, imponer una sanción a un habitante rural por no pagar una tarifa administrativa en el marco de una solicitud voluntaria de formalización del uso del agua, sin verificar su capacidad de pago ni ofrecer alternativas progresivas, constituye una medida regresiva contraria al bloque de constitucionalidad, que incluye Los compromisos derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

2. Ausencia de daño ambiental y proporcionalidad sancionatoria

No existe prueba objetiva de daño ambiental, alteración del paisaje o afectación a la salud pública derivada de La actividad. La imposición de una sanción basada en una infracción formal sin perjuicio material real resulta desproporcionada y contraria al principio de tipicidad sustancial que rige el derecho sancionador ambiental.
De acuerdo con el principio de proporcionalidad, consagrado también en el artículo 29 constitucional y desarrollado por la Corte Constitucional (Sentencia C-595110, entre otras), La Administración debe ponderarla intensidad del comportamiento infractor, su impacto real y las condiciones del presunto infractor, especialmente cuando este es un sujeto vulnerable, como en este caso.

Hizo uso doméstico de una fuente de agua en zona sin cobertura estatal de acueducto.

- Solicitó voluntariamente el trámite de concesión en 2024.
- No generó daño ambiental.
- Se encuentra en condición económica precaria documentada.

Resulta desproporcionado e irrazonable sancionar estrictamente, y vulnera principios esenciales del derecho administrativo sancionador y del bloque de constitucionalidad, como la dignidad humana, la subsistencia mínima y la justicia ambiental.

3. Situación socioeconómica y principio de equidad
Mi condición de campesino en vivienda rural dispersa, con limitaciones económicas, configura una barrera estructural que dificulta el acceso equitativo al uso formal de los recursos naturales. La imposición de cargas administrativas onerosas sin mecanismos diferenciales genera exclusión y vulneración de derechos fundamentales, particularmente el derecho al agua como elemento esencial para la vida digna.

La actuación administrativa debe adoptar una perspectiva de función social y justicia ambiental, evitando medidas punitivas que comprometan la subsistencia y desarrollo de comunidades vulnerables.

La Corte Constitucional ha reiterado que la imposibilidad económica real no puede ser tratada como desobediencia (Sentencia T-406 de 1992, T-974 de 2014), y que el Estado debe actuar como garante y no como sancionador ciego ante condiciones estructurales de desigualdad.

La equidad es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1°de la Constitución Política de Colombia. La equidad, como dimensión de la justicia, exige que el Estado no trate de manera igual situaciones profundamente desiguales, sino que aplique criterios diferenciados para compensar condiciones estructurales de desventaja.

Esto ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, que ha sostenido que:

"La equidad es un principio orientador de la actividad estatal y judicial, que obliga a los operadores jurídicos a tomaren cuenta las circunstancias particulares de los sujetos, especialmente cuando se encuentran en condición de debilidad manifiesta."(Sentencia T-406 de 1992)

En este contexto, penalizara una familia rural porno pagar una tarifa administrativa en los términos fijados sin considerar su condición socioeconómica, desconoce no solo el principio de equidad, sino el deber estatal de proteger especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad (art. 13 CP).

4. Derecho al debido proceso y valoración sustancial de descargos

La inadmisión de mis descargos por extemporaneidad vulnera garantías constitucionales básicas, entre ellas el derecho a la defensa ya ser oído. La Autoridad debe privilegiar el análisis de fondo sobre formalismos procesales para garantizar una decisión justa y fundamentada.

Aunque los descargos fueron declarados extemporáneos, sus argumentos merecen valoración, de acuerdo con el principio de verdad material (art. 3 Ley 1437/11). El hecho de haber presentado una solicitud de formalización previa a la imposición de sanciones es un indicio claro de buena fe y Autocorrección, lo cual constituye una circunstancia sustantiva frente a la conducta imputada.

La jurisprudencia ha enfatizado que "la imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías del derecho de defensa y de contradicción" (Sentencia C-980 de 2010), y que imponer sanciones sin permitir el derecho a la defensa vulnera presunción de inocencia y debido proceso,

La Corte ha sostenido con firmeza que el derecho de defensa integral implica, entre otras garantías, ser oído, notificación oportuna y de conformidad con la ley, y la posibilidad de controvertir las pruebas (Sentencia C-083 de 2015). La admisibilidad de las manifestaciones del administrado no puede ser obstaculizada por una interpretación rígida de formalidades si ello impide conocer de sus argumentos de fondo.

Resulta inaceptable para un administrado se le impongan consecuencias adversas (ej. rechazo de descargos, sanciones) por el incumplimiento de plazos perentorios, aun cuando existen dudas sobre la notificación efectiva, o existen factores sociales, económicos o geográficos que dificultan su respuesta oportuna.
Mientras tanto, la administración no resuelve en un plazo razonable peticiones legítimas del administrado (ej. solicitudes de concesión, recursos, aclaraciones o trámites de regularización), postergando indefinidamente decisiones que afectan derechos fundamentales como el acceso al agua, al medio ambiente sano, al trabajo o al mínimo vital.

Esta asimetría vulnera:
• EL principio de buena fe (Art. 83 CP), especialmente cuando el administrado ha actuado diligente y transparentemente.
• EL principio de proporcionalidad y equilibrio procesal, generando una desigualdad contraria al artículo 13 CP
El principio de eficacia (Art. 3 CP y Ley 1437 de 2011), al utilizar la administración sus competencias de forma desequilibrada.

III. PETICIONES
Con base en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente:
1. La revocatoria del Auto No, 800.6.25 0291 que declaró extemporáneos los descargos y se ordene su valoración de fondo en mérito a la garantía del debido proceso, a la luz del principio de favorabilidad administrativa y control de convencionalidad
2. Que se archive el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta la naturaleza doméstica del uso, la inexistencia de daño ambiental, y la existencia del trámite de regularización en curso (CA-2024-01171 - CA-2025-01135).
3. Que, ante la concurrencia de circunstancias que reducen la gravedad de la conducta (actos de regularización, ausencia de daño), se determine la terminación del procedimiento sancionatorio sin imposición de sanción, subsidiariamente, imponiendo la mínima medida corregible.
4. Estas circunstancias, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, deben conducir a una sanción mínima, de tipo pedagógico o preventivo, como una amonestación escrita o medida correctiva sin imposición de multa, por tratarse de un hecho subsanado de forma anticipada, sin elementos lesivos ni dolosos.
5. Que se garantice el derecho a continuar el uso responsable y transitorio del recurso hídrico mientras se resuelve la solicitud de concesión, en aras de proteger el derecho fundamental al agua y evitar perjuicios irreparables a mi núcleo familiar. (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas Autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el*

ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, e le par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las Autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considere al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág. 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Ver Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.[1]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permiten a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las Autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos

[1] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el articulo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del articulo 5°, modificado por el articulo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el articulo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el articulo 27, modificado por el articulo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) dias siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la Autoridad ambiental mediante Acto Administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la Autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante Acto Administrativo motivado.

A su vez el articulo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (articulo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto

por la Ley 1333 del 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> "(...) *ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la Autoridad ambiental mediante Acto Administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la Autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante Acto Administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la Autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El Acto Administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El Acto Administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el Acto Administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo(...)*"

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Predio El Rincón con cédula catastral No. 25151000200000002021600000000, ubicado en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL* SEÑOR MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 11.411.694, *ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PECUARIAS Y AGRÍCOLAS EN EL PREDIO EL RINCÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO 25151000200000002021600000000, UBICADO EN LA VEREDA JABONERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIN CONTAR CON CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al articulo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la Autoridad ambiental competente, de forma previa. Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación del recurso hídrico, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024 que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio el Rincón identificado catastralmente con No. 25151000200000002021600000000, ubicado en la vereda jabonera del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, se evidencio lo siguiente:

> *"(…) Que se realiza captación de aguas de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula con cedula catastral No. 25151000200000002018100000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza. Que, se verificó el uso pecuario y agrícola en El predio El Rincón con cédula catastral No. 25151000200000002021500000000, se ubica en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza y en el predio El Salvio con cédula catastral No. 25151000200000002020000000000 en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza.*
>
> *De acuerdo a la información, presentada durante la visita de inspección ocular, la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Quebrada sin nombre, se realiza por parte del presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, el destino del recurso hídrico captado en un caudal de 0.59 l/s se realiza para el uso agrícola y uso pecuario, para el beneficio del predio El Rincón, de acuerdo a la información aportada por parte del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera.(…)*
>
> *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio El Rincón por la actividad pecuaria y agrícola desarrollada por el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, como responsable del uso del recurso hídrico proveniente de la Quebrada sin nombre con fines pecuario y agrícola en el predio El Rincón, donde se localiza un galpón No. 1, con capacidad de albergar 2.000 gallinas ponedoras y se localiza un invernadero No. 1 el cual cubre un área de alrededor de 3.500 m2, este uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por Autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales — SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, el desarrollo de la actividad se considera como leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, pero con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente (…)*

Ahora bien, El señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, presento escrito de descargos por medio de oficio radicado con No CA-2025-01136 del 03 de junio del 2025, encontrándose fuera del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, toda vez que, como se indicó en el artículo cuarto del Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025 la oportunidad para presentar descargos es dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, la cual se surtió el día 15 de mayo del 2025 de manera personal al investigado, por lo anterior, la oportunidad de presentar descargos era hasta el día 29 de mayo del 2025.

De igual forma, El señor Miguel Almeiro Cubillos, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-202-01912 del 15 de agosto del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión, los cuales fueron extraídos en el numeral VI, y frente a los cuales este despacho se pronunciará a continuación.

En relación con los argumentos anteriormente expuestos, es preciso señalar que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, el uso del recurso hídrico, en particular la captación de aguas superficiales o subterráneas, está sujeto a un régimen de control y administración por parte del Estado, a través de las Autoridades ambientales competentes. En este sentido, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, lo cual implica una gestión racional y regulada del agua como recurso esencial para la vida y la actividad económica.

En cumplimiento de este mandato, el Decreto 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" dispone en su artículo 88 que la utilización de aguas requiere de una concesión, este principio se reitera en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3, el cual señala expresamente que "(...) *toda persona natural o jurídica que pretenda hacer uso de aguas superficiales o subterráneas deberá contar con concesión de aguas otorgada por la Autoridad ambiental competente, salvo los usos individuales de subsistencia para consumo doméstico, que no requieran obras o infraestructuras permanentes* (...)".

Respecto a los argumentos relacionados con la formalización voluntaria, es necesario indicar que la solicitud realizada mediante radicado CA-2024-01171 del 27 de mayo de 2024 no se efectuó antes del inicio del procedimiento sancionatorio, el cual se apertura mediante el Auto No. 800.6.24-0193 del 24 de mayo de 2024; si el investigado pretendía que dicha circunstancia fuera considerada como atenuante, dicha actuación debió realizarse con anterioridad al inicio del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que reconoce como atenuante: "*Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*"; aunque la corporación comprende la situación económica del investigado y valora su voluntad de cumplir la normatividad ambiental, así como su buena fe, ello no lo exime de obtener los permisos requeridos para el uso del recurso hídrico.

Cabe recordar que para captar el recurso hídrico se requiere concesión otorgada por la Autoridad ambiental competente, siendo obligación de todos los usuarios cumplir con esta norma. Así lo establece el Decreto 1076 de 2015: "(...) ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.*** *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto* (...)", función que corresponde a las corporaciones autónomas regionales, conforme al artículo 31: "(...) *9. Otorgar concesiones, permisos, Autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones*

para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)".

Aunque la función social del Estado, prevista en los artículos 1 y 2 de la Constitución, orienta la actuación administrativa hacia la protección del bienestar general, ello no limita la potestad sancionatoria de la administración, el marco constitucional y legal, en particular los artículos 79 y 80 de la Constitución, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, establece que el uso del recurso hídrico requiere previa concesión, lo cual permite al Estado planificar, controlar y garantizar su aprovechamiento sostenible, El permiso no solo es una formalidad administrativa, sino una condición esencial para la legalidad del uso del agua, que materializa el principio de legalidad y asegura la gestión racional del recurso, Por tanto, la infracción se configura por el uso del recurso sin Autorización, y no por la existencia de daño ambiental.

De esta manera, el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Autoridad ambiental refuerza la función protectora del Estado, garantizando que todos los usuarios cumplan la normativa vigente y se mantenga igualdad de condiciones frente al uso del recurso.

Es importante aclarar que las sanciones no se imponen por la negativa a pagar una tarifa administrativa, sino por el incumplimiento del régimen legal antes del desarrollo de las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009. El cobro de la tarifa administrativa no tiene carácter sancionatorio, sino que responde a la necesidad de cubrir costos de gestión técnica y administrativa, constituyendo un instrumento legítimo para garantizar la sostenibilidad ambiental, la eficiencia administrativa y el acceso equitativo al derecho al agua.

En relación con los argumentos sobre la ausencia de daño ambiental, se precisa que este proceso no se desarrolla por daño al medio ambiente, sino por presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente, es decir, por la captación de aguas superficiales sin la respectiva concesión para un proyecto avícola y agrícola en el predio El Rincón, propiedad del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, identificado con la cédula No. 11.411.694, ubicado en la vereda Jabonera, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, en las coordenadas DATUM WGS84 N 04°22'30.7" — W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m.

En este caso, se evidenció que el uso del recurso hídrico no fue doméstico sino agrícola y pecuario, puesto que durante la visita técnica del 03 de abril de 2024 se constató que "(...) *El uso del recurso hídrico se realiza para uso agrícola y pecuario, la actividad agrícola se realiza en invernaderos para cultivos transitorios como tomate, auyama y arveja, por otro lado, la actividad pecuaria se realiza con fines de abrevar aves de postura instaladas en galpones convencionales construidos con materiales de construcción y cubiertas en zinc. Se verifica el uso pecuario y agrícola en el predio El Rincón, donde se localiza un galpón No. 1, con capacidad de alberger 2.000 gallinas ponedoras y un invernadero No. 1 con área aproximada de 3.500 m², ubicados en las coordenadas DATUM WGS84 N 04°22'30.7" —W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m. y N 04°22'29.8" — W 73°58'33.6" a 2.376 m.s.n.m., respectivamente*", conforme al Decreto 1076 de 2015, para dichos usos se requiere concesión de aguas: "(...) *ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persone natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación (...)".*

Aunque se reconoce que las condiciones socioeconómicas y territoriales de comunidades campesinas pueden generar dificultades para acceder a procedimientos administrativos, ello no exime del cumplimiento de los requisitos legales. La existencia de cargas administrativas es una expresión legítima de la función reguladora del Estado para garantizar el uso racional, equitativo y sostenible de los recursos naturales, en armonía con el interés general y la protección del medio ambiente.

Por último, respecto a los argumentos sobre la inadmisión de descargos por extemporaneidad y la presunta vulneración de garantías constitucionales, se aclara que

el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor ... podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*. El Acto Administrativo No. 800.6.25-0189 del 21 de abril de 2025 fue notificado personalmente al investigado el 15 de mayo de 2025, informándole expresamente que contaba con diez días hábiles para ejercer su derecho de defensa. Dado que los descargos fueron presentados fuera de este término, su inadmisión es procedente y no afecta la validez del procedimiento ni los derechos fundamentales del investigado. La revocatoria del Auto No. 800.6.25-0291 no procede, y los descargos extemporáneos no pueden ser valorados de fondo.

Por otra parte, es importante tener en cuenta la Ley 99 de 1993, en conjunto con la Ley 1333 de 2009, enuncia de forma clara que las Autoridades ambientales pueden imponer sanciones administrativas a quienes realicen uso, aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con el permiso, concesión o licencia correspondiente, como ocurrió en el presente caso, en consecuencia se concluye que el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, incurrió en una infracción ambiental al realizar la captación de aguas para uso avícola y agrícola sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, esta conducta vulnera el régimen jurídico aplicable.

Finalmente, es importante resaltar que el inicio tardío del trámite de concesión, si bien es un paso en la dirección correcta y acorde con el propósito de regularizar la situación, no suprime ni borra la infracción previamente cometida, ni impide a la Autoridad ambiental ejercer sus competencias sancionatorias, el proceso sancionatorio tiene como objetivo no solo aplicar la norma, sino garantizar el respeto por el orden jurídico ambiental, prevenir futuras infracciones y asegurar el uso racional del recurso hídrico conforme a la normatividad aplicable.

Por tanto, se concluye que el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, incurrió en infracción ambiental por la captación de aguas sin concesión vigente, en consecuencia, procede la imposición de las medidas sancionatorias y correctivas previstas en la Ley 1333 de 2009, incumplieron las siguientes disposiciones legales:

- ✓ **DECRETO 1076 DE 2015**[6]

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 8).(...)"

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. ***Disposiciones generales.*** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:
a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28). (...)"

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. ***Concesión para el uso de las aguas.*** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).(...)"

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. **Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

[6] Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36). (...)"

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"(...) 1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, Autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y

subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la Autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la Autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del Acto Administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.(...)"

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecia los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"(...) Las multas se impondrán por parte de las Autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambientsl y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentre asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la Autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, este relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la

Autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la Autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierte efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. (...)"

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Se emite Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre del 2025, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

2.1. Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se encuentra determinado por la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: Capacidad de detección de la conducta

Para determinar B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas. Sin embargo, en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

Ingresos directos (Y_1), Costos evitados (Y_2) y Ahorros de retraso (Y_3)

Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.32.7.24-0008, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$$Y_1 = \$0$$

Costos evitados (Y_2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010).

Para el presente cargo se establece como costo evitado el valor del trámite para legalizar la concesión de aguas superficiales, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de Diciembre de 2016, expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de concesión de aguas superficiales por un valor de $2.069.209, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 303 de 2024, por el cual se fijan las escalas de viáticos y a la Resolución No. 120.36.24-0004 del 05 de Enero de 2024 por medio del cual se establece la escala de honorarios para los contratistas de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de CORPORINOQUIA.

RESOLUCIÓN No 800-36.25.076 ***FECHA*** 03 DIC 2025

Base de liquidación: de $2.631.383 hasta $3.513.828
Viáticos diarios en pesos hasta $251.853

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Categoría Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (día) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del pronunciamiento	e. Duración total (bxc)+d	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467	1	1,0	2	3,0	$ 251.853,00	$ 251.853,00	$ 574.253
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467			1,5	1,5	$ -	$ -	$ 161.200
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467			2	2,0		$ -	$ 214.933
Cat 1	$ 3.224.000	$ 107.467			1	1,0		$ -	$ 107.467
								$ -	$ -
								$ -	$ -
								$ -	$ -
								$ -	$ -
								$ -	$ -
								$ -	$ -
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.057.853
(B) Gastos de viaje									$ 597.514
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.655.367
Costo de administración (25%)									$ 413.842
VALOR TABLA ÚNICA									$ 2.069.209

Servicios de Evaluación: El Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

Para determinar los costos evitados se aplica la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E = *Costos Evitados*
T = *Impuesto*

Reemplazando, tenemos:

$$Y_2 = \$2.069.209 * (1 - 0)$$

$$Y_2 = \$2.069.209$$

Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para los presentes cargos un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = \$0$$

Donde:

$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$

Tabla No. 1. Ingresos o percepción económica (Y)

Ingresos o Percepción Económica "Y"			CARGO ÚNICO
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$2.069.209
Y_3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 0
$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$			$2.069.209

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla No. 2. Capacidad de detección de la conducta

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,60

MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

De conformidad con lo descrito en el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de Mayo de 2024, la capacidad de detección de la conducta se determinó como **BAJA**, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental detectó la ocurrencia de la infracción ambiental mediante el radicado CA-2023-02415 del 25 de Septiembre de 2023, con Vital 06000000000000176940, donde citan la ubicación; de lo contrario, la Autoridad ambiental no hubiera tenido la forma de detectar esta actividad, por lo cual se determina una capacidad de detección con ponderación de calificación **BAJA**.

$$p = 0{,}4$$

Finalmente, y reemplazando en la ecuación de Beneficio Ilícito, tenemos:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$2.069.209 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$3.103.814$$

2.2. Factor De Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de Mayo de 2024, el tiempo de ocurrencia del incumplimiento, fue determinado como un hecho que ocurrió de manera instantánea, ponderándose un valor igual a 1,000.

$$\alpha = 1{,}000$$

2.3. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo del Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de Abril de 2025.

Una vez analizado el cargo se establece que los hechos generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro, y la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado y las observaciones determinadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de Mayo de 2024.

2.4. Probabilidad de ocurrencia (o)

Es la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asignara un valor a la posibilidad de ocurrencia, tal como aparece en la siguiente tabla:

Tabla No. 3. Probabilidad de la ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia					
Criterio	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja
Valor	1	0.8	0.6	0.4	0.2

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de Mayo de 2024 la probabilidad de la ocurrencia se pondero como **BAJA (0.4)**, sin embargo, una vez evaluado el cargo formulado dentro del Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de Abril de 2025, para este este caso se determina la probabilidad de ocurrencia como **MUY BAJA (0.2)**.

- **Determinación del Riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia, y en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, teniendo que el riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

R = (11.03* SMMLV)*r

SMMLV: corresponde al año 2024: $1.300.000

R = (11.03*$1.300.000)*0.2

R= $2.867.800

- **Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)**

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Agravantes: Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes.

Agravantes: 0.0

Atenuantes: Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran las circunstancias atenuantes

Atenuantes: 0.0

A = 0.0

- Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de ésta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de Mayo de 2024, no se registraron costos asociados para el cargo único.

Ca = $0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA identificado con C.C. 11.411.894 expedida en Cáqueza, Cundinamarca., una vez consultado en la base de datos del SISBEN IV, este se registra en el grupo A4 – Pobreza Extrema.

Imagen 1. Consulta SISBEN

(...)

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Capacidad socio económica Persona Natural
Cs = 0,01

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.24-0008 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales,

adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra del señor ***MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, por realizar captación de aguas superficiales en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7" — W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula catastral No. 25151000200000000201810000000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza, en un caudal de 0,59 L/s, con fines pecuarios y agrícolas en beneficio del predio El Rincón identificado con cédula catastral No. 25151000200000000202160000000000, ubicado en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza-Cundinamarca.*

Actividad ejecutada sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por Autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.2.5. 2.2.3.2.5.1. (literal b), 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1. (literal b y c) del Decreto 1076 de 2015

Tabla No. 4. Variables por riesgo sin agente de peligro – Miguel Almeiro Cubillos Herrera

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Valor monetario determinación del riesgo	(i)	$ 2.867.800
Beneficio ilícito	B	$ 3.103.814
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	1 DÍA (1,000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Fuente: Realizado por el Autor. 2025

Con las variables establecidas según Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de Mayo de 2024, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 3.103.814 + ((1.000 x $2.867.800) x (1 + 0,0) + 0)) x 0,01

$3.103.814 + ($2.867.800) * (1) * 0.01

MULTA = $ 3.132.492

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.132.492)**, por la infracción del cargo único establecido en el Artículo **PRIMERO** del Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de Abril de 2025.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA identificado con C.C. 11.411.694 expedida en Cáqueza, Cundinamarca, es de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.132.492)**, distribuida de la siguiente manera:

Tabla No. 5. Total Multa

CARGO	YOLANDA RAMOS VARGAS
ÚNICO	$3.132.492
TOTAL MULTA	**$3.132.492**

Fuente: Realizado por el Autor. 2025

(...)"

B. MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.

11.411.694, del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, es procedente imponerle como sanción principal **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.132.492).**

Asi mismo, se impondrá como sanción accesoria **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, consistente en advertirle que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, captación del recurso hídrico para actividades de uso doméstico, pecuario y agrícola sin concesión de aguas otorgada por Autoridad Ambiental Competente, o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, una **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.132.492).**

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirle que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, captación del recurso hídrico para actividades de uso doméstico, pecuario y agrícola sin concesión de aguas otorgada por Autoridad Ambiental Competente, o se

genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente Acto Administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 53 a 58 del expediente 800.32.7.24-0008, dejando constancia en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativoal señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente Acto Administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse Autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el Acto Administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.32.7.24-0008 estará a disposición de los interesados en la Unidad Ambiental Cáqueza, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REALÍCESE la inclusión del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente Acto Administrativo procede el recurso

de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza de Corporinoquia. En subsidio, procede el recurso de apelación, que se tramita ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo Primero. - Estos recursos podrán presentarse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta; a la notificación por aviso; o al vencimiento del término de la publicación, según corresponda. Lo anterior, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la misma normatividad y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALONSO MARÍN CHICA
Profesional Especializado (E)
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto T. Tasación. Ing Milena Peñaranda / Profesional de Apoyo

Revisó: Alonso Marín Chica/ Profesional Especializado (E)UAC (Resolución No. 400.36.25-1497 del 19/11/ 2025)
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo- CPSP No. 25-626

Bancolombia

www.bancolombia.com.co

8 de noviembre de 2024

BANCOLOMBIA S.A. informa que, a la fecha de emisión de este certificado **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA**, identificado con NIT. **832000283**, cuenta con los siguientes productos financieros en el Banco:

Nombre Producto	NUMERO DE CONVENIO REC	N.° Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS RECURSOS PROPIOS	8428	36300006023	2023/08/22	ACTIVA

***Importante:** esta certificación solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la información de esta constancia, puede comunicarse a la línea de atención al cliente en: Bogotá: (601) 343 00 00, Medellín (604) 510 90 00, Cali (602) 554 05 05, Barranquilla (605) 361 88 88, Cartagena (605) 693 44 00, Bucaramanga (607 697 25 25, Pereira (606) 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: María Adelayda Calle Correa, de lunes a viernes entre 8:00 a.m. a 12 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (604) 3561225, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la: Carrera 48 #18 A 14, Edificio FIC48, Piso 11, Medellín.

Bancolombia